

05 de Diciembre de 2018

MEMORANDO

20181030204773

Al responder cite este Nro.
20181030204773

PARA: JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ
Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas

DE: JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: **Concepto jurídico** – Régimen de Transición aplicable para el cumplimiento de fallos judiciales – Radicado 20184100193743

De acuerdo con la consulta presentada por usted, sobre régimen de transición aplicable para el cumplimiento de fallos judiciales; conforme a las funciones asignadas a esta Oficina en el numeral 8, artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico sobre el particular, basado en los siguientes:

1. HECHOS Y PROBLEMAS JURÍDICOS

En su comunicación radicada como indica el asunto de la referencia, plantea como hechos de su consulta los siguientes:

“Teniendo en cuenta que actualmente la Subdirección de Acceso a tierras en zonas focalizadas, se encuentra pendiente del cumplimiento de cinco fallos judiciales por vía de tutela, cuyas sentencias ordenan la reubicación de 29 núcleos familiares con posterioridad a la vigencia del Decreto 902 de 2017, se presenta la siguiente consulta, previo al siguiente contexto normativo aplicable al subsidio integral de reforma agraria SIRA (...)

2. *¿Es el SIRA el instrumento de acceso a tierra para atender el cumplimiento de los fallos judiciales emitidos con posterioridad a la vigencia del Decreto 902 de 2017, cuyas actuaciones administrativas comenzaron con anterioridad a su vigencia?”*

3. ANALISIS LEGAL Y CONSIDERACIONES

ADMBS-F-025	Versión 3	23-08-2018
-------------	-----------	------------



Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

En relación con el asunto de la referencia y que se expone en su memorando, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- **Sobre la ultraactividad de la ley**

En primer lugar, es pertinente hacer referencia a que, el caso objeto de estudio está relacionado con un procedimiento cuyas actuaciones administrativas, inician en vigencia de una ley en particular que es derogada en el transcurso de un trámite judicial (acción de tutela) que termina siendo resuelto en vigencia de una nueva ley. Motivo por el cual, es preciso, hacer mención al efecto de la “ultraactividad de la ley” desarrollado en sendas jurisprudencias de la Corte Constitucional donde ha expresado:

“La ultraactividad puede ser definida como aquella “situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente. El efecto ultractivo es la consecuencia de la irretroactividad, y por ello se fundamenta también en el respeto que nuestro orden jurídico garantiza a las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de los efectos de normas nuevas¹”.

Esta interpretación de los efectos de la ley, ha permitido dirimir conflictos frente a la aplicación o no de una determinada normatividad, así:

“Los conflictos en torno a la aplicación de la ley en el tiempo surgen cuando los efectos de una norma derogada se proyectan con posterioridad a su desaparición, respecto de hechos acaecidos durante su vigencia. En estricto sentido, la norma derogada no estaría produciendo efectos por fuera de su ámbito temporal de vigencia, porque los mismos, en este evento, se predicen a un supuesto de hecho que ocurrió antes de que fuera derogada. En este sentido, en la Sentencia C-329 de 2001 se hace notar cómo los efectos jurídicos de una norma se producen en el momento en el que se atribuye la consecuencia normativa a la conducta establecida en su supuesto de hecho, independientemente de la oportunidad en la que ello sea declarado por la autoridad judicial. Habría que agregar entonces que para que pueda hablarse de ultraactividad de la ley en relación con hechos acaecidos durante su vigencia, es necesario que tales hechos no se hayan agotado para el momento de la derogatoria de la ley. Puede tratarse, por ejemplo, de hechos continuados, de tal manera que, iniciados bajo la vigencia de una ley, se concluyen cuando la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 110 del 22 de febrero de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

misma ya ha sido derogada, o de casos en los cuales no obstante que el hecho se ha producido bajo la vigencia de una ley la atribución de la consecuencia normativa no es instantánea, y se produce con posterioridad, bajo la vigencia de otra ley”². (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, es dable concluir que tratándose de una situación cuyas actuaciones hayan iniciado en vigencia de una ley ya derogada, los efectos de la misma pueden extenderse más allá de su derogatoria si los hechos y sus consecuencias no se han agotado para dicho momento.

- **Sobre el Subsidio Integral De Reforma Agraria SIRA**

El Subsidio Integral de Reforma Agraria - SIRA, como instrumento de acceso a tierras, tal como lo refiere en su memorando, ha sido objeto de diferentes desarrollos normativos tales como, el Artículo 101 de la Ley 1735 de 2015, el Decreto 1071 de 2015 y el Acuerdo No.005 de 2016. Finalmente, todos modificados por el Decreto 902 de 2017 hoy vigente.

Este último Decreto creo a través del artículo 81 un régimen de transición para aquellos procedimientos que se encontraran en curso al momento de la entrada en vigencia del mismo, para lo cual estableció:

“Artículo 81. Actuaciones Procedimentales en curso. *Los procedimientos administrativos especiales agrarios que inicien a la vigencia del presente decreto ley, serán sustanciados y decididos en su integridad por las disposiciones contenidas en este. Sin embargo, para los Procedimientos Administrativos Especiales Agrarios en curso al tránsito de vigencia del presente decreto ley, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*. (Negrillas fuera del texto)

Es decir, la norma de manera enunciativa describió casos en los cuales los procedimientos administrativos iniciados previo a la entrada en vigencia del Decreto 902 de 2017, se seguirían rigiendo por la norma anterior, tal como es el caso expuesto en su memorando donde estamos ante “diligencias” iniciadas antes del 29 de mayo de 2017,

² Corte Constitucional, Sentencia C-377 del 27 de abril de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil



pero que fueron objeto de una acción de tutela cuyo fallo se da con posterioridad a esta misma fecha.

4. CONCLUSIÓN

Revisado el asunto de la referencia, esta Oficina Jurídica se permite concluir:

- ***¿Es el SIRA el instrumento de acceso a tierra para atender el cumplimiento de los fallos judiciales emitidos con posterioridad a la vigencia del Decreto 902 de 2017, cuyas actuaciones administrativas comenzaron con anterioridad a su vigencia?***

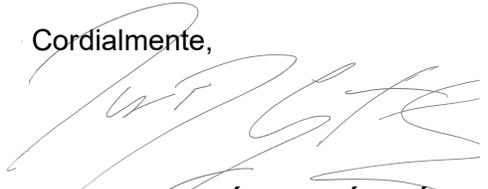
El Subsidio Integral de Reforma Agraria - SIRA es un instrumento de acceso a tierras, actualmente regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, que entro en vigencia el 29 de mayo de 2017. El SIRA al igual que otros instrumentos o procedimientos administrativos de acceso a tierras es objeto del régimen de transición establecido por el Artículo 81 del mismo Decreto.

Es decir que, si se presentaron o llegarán a presentarse fallos judiciales relacionados con el SIRA con posterioridad al 29 de mayo de 2017, pero cuyo objeto verse sobre actuaciones administrativas iniciadas previo a esta fecha no les será aplicable el Decreto 902 sino que *“se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las diligencias (...)”*.

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica ANT

Proyectó: Diana Diaz/ Abogada Contratista
Revisó: Diana Parra

ADMBS-F-025	Versión 3	23-08-2018
-------------	-----------	------------



Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 23 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ADMBS-F-025	Versión 3	23-08-2018
-------------	-----------	------------



Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 23 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511